

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

**CASO No. 2842-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2842-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Beatriz Paulina Andino Celi, por no haberse agotado los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, en aplicación a la regla de la preclusión.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 21 de agosto de 2015, Fanny Piedad Quezada Sanmartín (actora) presentó una demanda ejecutiva en contra de Beatriz Paulina Andino Celi (demandada). En su demanda, exigió el pago de USD 80.000,00, obligación contenida en una letra de cambio.<sup>1</sup>
2. El 28 de agosto de 2015, la oficina de citaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe (Unidad Judicial), sentó la razón de citación personal, en la cual consta la firma de la demandada.<sup>2</sup>
3. El 20 de noviembre de 2015, la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó el pago inmediato del valor de la letra de cambio más intereses y honorarios profesionales, en cumplimiento del artículo 430 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>3</sup>.
4. El 19 de septiembre de 2017, en fase de ejecución, la demandada solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado y se archive la causa, en su petición, señaló que: 1. la citación no se realizó en su domicilio, 2. la letra de cambio no constituye título ejecutivo al identificarse un error en las fechas, y 3. el proceso debe remitirse a la Fiscalía General del Estado, al presumirse la comisión del delito de estafa<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Juicio ejecutivo No.19331-2015-00728.

<sup>2</sup> Consta en foja 12 del expediente del proceso de origen.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 430 “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria*”.

<sup>4</sup> Investigación previa No. 190501817090016. El 2 de marzo de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Yantzaza ordenó el archivo de la investigación a pedido de la Fiscalía, e indicó: “*La señora Fiscal manifiesta que no tiene elementos suficientes para formular cargos, porque los hechos se sustentan en una letra de cambio que ha sido firmada voluntariamente por la presunta víctima; como tal no existe delito de estafa que investigar porque los hechos deben ser reclamados en la vía civil*” (providencia que consta en el Sistema Automatizado de Gestión Judicial).

5. El 25 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial negó lo solicitado por improcedente.
6. El 27 de septiembre de 2017, la demandada solicitó ampliación de la providencia de 25 de septiembre de 2017, al no haberse pronunciado sobre todos los puntos expuestos en el escrito de 19 de septiembre de 2017. En la misma fecha, la Unidad Judicial negó el pedido e indicó que ya existió un pronunciamiento motivado y fundamentado.
7. El 17 de octubre de 2017, Beatriz Paulina Andino Celi (la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de noviembre de 2015.
8. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. El 17 de enero de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
10. El 28 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
11. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
12. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 9 de mayo de 2022 y dispuso que la Unidad Judicial presente un informe motivado sobre los fundamentos de la acción.
13. El 18 de mayo de 2022, la Unidad Judicial presentó el informe solicitado de forma extemporánea.

## **II. Competencia**

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Pretensión y sus fundamentos**

### **A. De la accionante**

15. La accionante solicita que se acepte su demanda, señala que se han vulnerado los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y que se han inobservado los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e

inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, principio de responsabilidad, principio de buena fe y lealtad procesal y principio de interpretación de normas procesales<sup>5</sup>. Para sustentar sus pretensiones, la accionante expresa los siguientes cargos:

**15.1.** Sobre el derecho a la defensa, indica que no fue citada en su domicilio, razón por la que no propuso excepciones, ni contestó la demanda. Así expone: *“el Juez de la causa en su resolución manifiesta que se ha llevado a cabo y respetado integralmente el debido proceso, pero lo que no ha comprobado si fui citada legalmente en mi domicilio [...] según el juez y el responsable de la diligencia de citación manifiestan que he sido citada personalmente en las oficinas de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Yantzaza [...] jamás fui citada en las oficinas de la Unidad Judicial no [sic] mucho menos firme [sic] el documento que consta fojas 12 del proceso ejecutivo NO ES MI FIRMA CON LA QUE SUELO LEGALIZAR TODOS MIS ACTOS PUBLICOS [sic] COMO PRIVADOS, con estas acciones es evidente la vulneración al derecho a la legítima [sic] defensa puesto que ustedes señores jueces [sic]; que lo único que pretendió la actora de dicho proceso es agilizar el proceso para que no oponga [sic] excepciones y conteste la ilegal demanda”* (mayúsculas en el original).

**15.2.** Sobre el derecho a tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica la accionante se limita a transcribir los preceptos normativos.

**15.3.** La accionante únicamente ha enunciado los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, principio de responsabilidad, principio de buena fe y lealtad procesal y principio de interpretación de normas procesales, y no ha esgrimido argumento alguno sobre la forma en la que la actuación judicial produjo su vulneración.

## **B. Del órgano accionado**

- 16.** La Unidad Judicial, en su informe, indica que no existe vulneración de derechos constitucionales, porque la citación goza de presunción de legitimidad, que la letra de cambio fue suscrita el 7 de diciembre del 2012 pagadera a treinta días, que reúne los requisitos del artículo 410 del Código de Comercio vigente a la fecha, y que se dictó sentencia en cumplimiento con el debido proceso.

## **IV. Cuestión Previa**

- 17.** De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez agotados los recursos ordinarios y

---

<sup>5</sup> Constitución, artículos 76 (7) (a), 75, 82. Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 4, 5, 6, 15, 26 y 29.

extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no sea atribuible al titular del derecho presuntamente vulnerado.

- 18.** La Corte Constitucional ha determinado que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.<sup>6</sup>
- 19.** Al respecto, la sentencia dictada era susceptible de ser impugnada a través de la acción civil contemplada en el ordenamiento jurídico para perseguir la nulidad de una sentencia por falta de citación con la demanda. Por consiguiente, contaba con un mecanismo adecuado y eficaz de impugnación para atender la alegación de falta de citación dentro del proceso ejecutivo que ha planteado en su demanda de acción extraordinaria de protección.
- 20.** Dado que de la revisión del expediente de instancia no se identifica que la accionante haya agotado el mecanismo de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico para subsanar la falta de citación alegada, ni que haya explicado por qué no constituye un medio de impugnación adecuado o eficaz para atender sus alegaciones o por qué su falta de interposición no se debió a su negligencia, esta Corte concluye que se ha incumplido con el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios. Por lo que, en virtud de lo expuesto en el párrafo 18 supra, la sentencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1944-12-EP/19, párr. 40.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**